

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-036/2017

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE REGLAMENTOS
INTERNOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A.
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, **emite** sentencia en el Juicio Electoral indicado al rubro, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por Christian Alan Jean Esparza, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹.

ANTECEDENTES

- 1. Creación de Grupos de Trabajo.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria número 10, la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó por unanimidad, el proyecto de acuerdo de creación de cinco grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la normatividad interna que rige la actuación del Instituto.
- 2. Sesión Extraordinaria.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la señalada Comisión de Reglamentos Internos, celebró su Sesión

¹ En adelante, Instituto Electoral local.

Extraordinaria número 4, en la cual **aprobó** el *Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba la creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

- 3. Demanda de Juicio Electoral.** El tres de octubre de la presente anualidad, Christian Alan Jean Esparza, ostentándose como representante propietario del partido político MORENA, presentó demanda de juicio electoral en contra del *Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos* referido en el numeral anterior.
- 4. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** El mismo tres de octubre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, dio aviso al Presidente de este Tribunal Electoral, de la presentación del juicio electoral que nos ocupa. Asimismo, mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa la autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo; lo anterior, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a fojas 30 de autos.
- 5. Remisión del expediente.** El nueve de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación.
- 6. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JE-036/2017, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. **Radicación.** El dieciséis de octubre de este año, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.

8. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de octubre del presente año, la Magistrada Instructora formuló requerimiento a la Presidencia de la Comisión señalada como responsable, mismo que fue cumplimentado el veinte siguiente.

En su oportunidad, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; en virtud de que a través del mismo, el partido político actor **impugna** el *Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba la creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, **aprobado** en la Sesión Extraordinaria número 4, celebrada el veintisiete de septiembre de este año, al seno de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, considera que en el medio impugnativo que se resuelve, no procede el análisis de los agravios expuestos por el demandante, en razón de que es notorio y evidente que se incumple con el

requisito especial de procedencia del juicio electoral, que deriva de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción V, y 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el diverso artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda respectiva.

Lo anterior, toda vez que el acto que por esta vía se impugna, denominado *Acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba la creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, emitido por la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, en Sesión Extraordinaria número 4, de veintisiete de septiembre de este año, **no es definitivo ni firme**, sino que es un acto complejo o preparatorio que aún no aprueba el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local.

En términos de lo previsto en el artículo 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer de las impugnaciones que se presenten en contra de los actos y resoluciones de la autoridad electoral, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales locales, de conformidad con la ley de la materia.

Por otra parte, en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento –entre los que se encuentra el juicio electoral–, son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos

políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Asimismo, en el diverso numeral 10, párrafo 3, de la precitada ley adjetiva electoral local, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma legislación.

De los artículos de referencia, se puede válidamente desprender el precepto normativo atinente a que los medios de impugnación, **solo serán procedentes cuando se promuevan en contra de actos definitivos y firmes**, con la excepción expresamente señalada en la ley.

Al respecto, es menester precisar que para la efectiva constitución del proceso legal, así como para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso en materia electoral, **es exigible la satisfacción de algunos requisitos formales y materiales**, mismos que resultan indispensables para el perfeccionamiento de la relación jurídico-procesal, y cuya observancia es imperiosa a efecto de que la autoridad resolutora proceda al análisis del litigio planteado. Tales requisitos o elementos constituyen presupuestos procesales, de manera tal que la falta o el incumplimiento de alguno de ellos, origina la improcedencia del medio impugnativo y, por tanto, impide al ente jurisdiccional resolver el fondo del asunto.

La razón lógica y jurídica de la indicada exigencia legal, radica en la evidente finalidad de hacer que los medios de impugnación **sean excepcionales y extraordinarios**, es decir, que los mismos sólo puedan

interponerse cuando el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico, o de alguna otra autoridad competente para ese efecto, o bien, derivado de que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se estiman afectados, sea porque dichos medios de defensa no están previstos por la ley, porque los contemplados en ésta son insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos hubieran sido interpuestos sin éxito para el afectado.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida en la legislación electoral aplicable, se actualiza con la coexistencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne:

- 1o.** De carácter formal. Consiste en que el contenido o efectos del acto o resolución impugnado, no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de uno nuevo que pueda modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y
- 2o.** De índole material. Cualidad que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable a la esfera de derechos de quien haga valer el medio impugnativo.

Las razones anteriores adquieren relevancia para el análisis de la procedencia del juicio electoral, competencia de este Tribunal Electoral, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir claramente **dos tipos de actos**:

- a)** Los de carácter complejo o preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y

- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.

Para la resolución del caso que nos ocupa, es de suma importancia resaltar que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos internos, inclusive las Comisiones, de las autoridades administrativas electorales federal y locales, **cuando no sean terminales por sí mismos, no pueden causar afectación**, dado que son actos complejos o preparatorios, y no definitivos, en tanto que puede suceder que el Consejo General correspondiente, apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, al ser la autoridad competente para decidir lo conducente. Así, el acuerdo o resolución que emita el Consejo General, es el acto que tendrá la calidad de definitivo y, por tanto, el único que en su caso, puede causar perjuicios.

En efecto, en el ámbito administrativo las autoridades emiten determinados actos complejos en los que intervienen una o dos autoridades, mismos que pueden calificarse como preparatorios y únicamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos, por lo que su mera emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad. En ese sentido, dichos actos no afectan de manera inmediata el fondo del asunto, aunque eventualmente anticipen una determinación contraria a los intereses del promovente.

Así, se concluye que el requisito legal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, **debe entenderse que ordinariamente alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada**, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del inconforme, lo que constituye la materia misma del medio de defensa, para así quedar definitivamente juzgada por la autoridad, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante.

Los razonamientos anteriores, constituyen el sustento jurídico de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-455/2017, durante la sesión pública celebrada el cinco de octubre de la anualidad en curso.

En concordancia con tales consideraciones, se tiene que un acto o resolución no es definitivo ni firme, y en consecuencia, no es susceptible de impugnación, **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido, depende de la aprobación o decisión de un órgano superior o competente para decidir la cuestión de que se trate**, que lo puede avalar o rechazar, con lo cual en automático se vería desplazado por el nuevo acto definitivo. Criterio que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la citada Sala Superior, por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-2557/2014, SUP-JDC-4406/2015 y SUP-JRC-1/2016, entre otros.

En la especie, la anunciada improcedencia del juicio electoral indicado al rubro, se acredita con base en lo siguiente.

El veintisiete de septiembre de este año, las Consejeras y el Consejero Electoral, integrantes de la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, emitieron un acuerdo por medio del cual aprobaron la creación del *Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*.

Los puntos de acuerdo del citado acto de autoridad, fueron del tenor siguiente:

[...]

ACUERDO:

PRIMERO: *Se aprueba creación del Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango establecido en el Anexo 1, que se*

acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo, en términos del Considerando XX.

SEGUNDO: *Remítase el presente Acuerdo, al Presidente del Consejo General, para su aprobación por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

TERCERO: *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[...]

[Texto subrayado por esta autoridad]

Es menester traer a cuenta, la facultad que tiene la Comisión de Reglamentos Internos del Instituto Electoral local, cuya naturaleza es de carácter permanente, de proponer las modificaciones a la normativa interna del Instituto, o bien, la creación de nuevos ordenamientos reglamentarios que se estimen necesarios para regular adecuadamente la organización, operación, coordinación y funcionamiento de ese organismo público local electoral, siempre bajo la plena observancia de los principios rectores de la función electoral.

Por otra parte, el tres de octubre de la presente anualidad, el partido político MORENA presentó demanda de juicio electoral, a efecto de combatir el mencionado *Acuerdo de Comisión*; lo anterior, básicamente porque estima que resultaba inoperante establecer o aprobar reformas a la normativa interna del Instituto, debido a que (en su momento) el Congreso del Estado de Durango, no pudo impactar –por falta de tiempo–, diversas reformas legales que le daban sentido a las propuestas de modificación o adición que se discutieron en los grupos de trabajo para la revisión y elaboración de la indicada normativa interna, creados por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis.

El accionante aduce que el último día en que se podían aprobar disposiciones legales fundamentales para el próximo proceso electoral que se desarrollará en esta entidad federativa, era el tres de agosto pasado,

tomando en cuenta que dicho proceso iniciará el uno de noviembre del año en curso; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para el partido accionante, la eventual subsistencia de los reglamentos aprobados por la Comisión de Reglamentos Internos, en los términos que se proponen al Consejo General, violenta los principios de certeza y legalidad.

De igual manera, sostiene que "el plazo" que establece la Comisión de Reglamentos Internos es muy corto, por lo que resulta imposible argumentar y presentar los precedentes, leyes, jurisprudencias y demás insumos para poder fundamentar, motivar y crear convicción, antes de plasmar cada una de las reformas propuestas a la normatividad interna.

Finalmente, el demandante afirma que presenta este medio de impugnación sin esperar a que el Consejo General apruebe de **manera definitiva** el proyecto de acuerdo que ahora combate, porque de esperar a que ello suceda, pondría en riesgo la realización de los actos del proceso electoral local una vez iniciado éste, ya que se "usaría como base" el acuerdo cuestionado, en razón de que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

De los agravios expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión fundamental del demandante, es que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo reclamado por considerarlo inválido, y de esa manera, se salvaguarden los principios de legalidad y certeza, además de ponerse un freno a los actos de autoridad para que éstos no se conviertan en actos consumados de imposible reparación y de tracto sucesivo.

No obstante lo alegado por el partido actor, a juicio de este órgano jurisdiccional, el acuerdo impugnado en la presente vía no es un acto

definitivo ni firme, pues dicho acuerdo aún está sujeto a la aprobación definitiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en términos de lo expresamente determinado en el punto de acuerdo SEGUNDO del propio documento, cuya literalidad ha quedado inserta en párrafos precedentes de este fallo.

Al respecto, cabe señalar que el mandato de autoridad consistente en *Remitir el presente Acuerdo, al Presidente del Consejo General, para su aprobación por el Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango*, contenido en el punto Segundo del acuerdo controvertido, se estima jurídicamente correcto, pues con ello se atiende a cabalidad lo dispuesto en los artículos 86, párrafos 1 y 2, en relación con el diverso 88, párrafo 1, fracciones XV y XXIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, preceptos que son de literalidad siguiente:

ARTÍCULO 86.-

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

[...]

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

...

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;

[Texto subrayado por esta autoridad]

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de las porciones normativas insertas, se tiene que el Consejo General integrará las comisiones que estime necesarias para el desempeño de sus atribuciones legalmente conferidas. Dichas comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen sobre todos aquellos asuntos que se les encomienden, dentro del plazo que determine la propia ley sustantiva electoral local, o el que haya fijado el Consejo General.

En relación con lo puntualizado en el párrafo inmediato anterior, el Consejo General cuenta con la atribución de revisar y, en su caso, **aprobar** los dictámenes que rindan las comisiones, siendo también su facultad exclusiva, la de **expedir sus reglamentos internos**, así como aquellos que rigen la actuación de los órganos desconcentrados del Instituto.

En este orden de ideas, si la aprobación definitiva de las diversas modificaciones y adiciones que se realicen a los mencionados reglamentos, o bien, la creación de nuevos ordenamientos reglamentarios, es una **atribución del Consejo General del Instituto Electoral local**, para esta Sala Colegiada es incuestionable que el acto combatido en el presente asunto, no es definitivo ni firme, sino un acto preparatorio, en tanto que técnica y jurídicamente constituye un *proyecto de acuerdo* respecto del cual deberá pronunciarse en definitiva el Consejo General, con base en la propuesta aprobada con antelación al seno de la referida Comisión de Reglamentos Internos, misma que en su oportunidad ha de ser sometida al conocimiento de aquél.

En este sentido, el acto definitivo que en su caso podría causar algún agravio al demandante, es precisamente, el acuerdo que apruebe el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral local, de lo que se sigue, a *contrario sensu*, que el Acuerdo de Comisión impugnado, no puede causar perjuicio alguno como erróneamente lo estima el partido político actor, al no ser un acto terminal, y en esta virtud, existe la posibilidad jurídica de que no

sea aprobado por el señalado Órgano Máximo de Dirección, o bien, que se apruebe pero con modificaciones en relación con el proyecto original.

Los razonamientos expuestos en la presente sentencia, no prejuzgan sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo cuestionado, sino que tienen como única finalidad, fundar y motivar adecuadamente el desechamiento de este medio impugnativo, siendo aplicable en lo conducente, como criterio orientador, el contenido de la Tesis CXXV/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², de texto siguiente:

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO. *El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.*

[Texto subrayado por esta autoridad]

Luego entonces, toda vez que la creación del *Reglamento que regula el ejercicio de la función de Oficialía Electoral* del Instituto Electoral local, que aprobaron los integrantes de la indicada Comisión de Reglamentos Internos, debe ser sometida a la votación y, en su caso, aprobación del Consejo General del organismo público electoral del Estado de Durango, lo

² Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO CXXXV/2002>

que no ha acontecido a la fecha en que se dicta la presente sentencia, resulta válido concluir que el acto impugnado no es definitivo ni firme, y en ese sentido, no procede el análisis de fondo de los agravios formulados por el hoy actor.

En efecto, el acto reclamado en el presente medio de impugnación, aun no afecta los intereses del partido impugnante, ya que carece de definitividad, esto es, se trata de una determinación no concluyente o terminal. En consecuencia, el acuerdo impugnado en modo alguno puede considerarse como un acto definitivo y firme, en virtud de que en todo caso, se trataría de un acto complejo que está en preparación, ya que la citada Comisión someterá a la decisión final del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo relativo a la creación del citado cuerpo normativo reglamentario. Por ello, será hasta entonces cuando se verá reflejado el resultado de la decisión de la autoridad; pensar lo contrario, sería tanto como juzgar *a priori* la decisión de la autoridad responsable.

En conclusión, una vez que el Consejo General se pronuncie en definitiva, es que podrán hacerse valer, por quien tenga interés jurídico para hacerlo y ante la instancia jurisdiccional competente, las inconformidades que se estimen pertinentes, tanto en relación con el contenido mismo del Reglamento en cita, como respecto al procedimiento bajo el cual éste se emitió.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del ahora accionante para que, si así lo estima pertinente, haga valer lo que a sus intereses convenga en contra del acuerdo que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Electoral local.

Sirve de apoyo a la determinación asumida por esta Sala Colegiada, por analogía, la jurisprudencia 7/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, que señala:

COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.*

[Texto subrayado por esta autoridad]

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional, la existencia de la diversa Jurisprudencia 2/2005, emitida por la señalada Superioridad, de rubro: *COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS*⁴, la cual resultaría aplicable, en lo conducente, para el caso de que el acto o resolución impugnado se considerara un acto definitivo por versar sobre la decisión terminal de la

³ Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 07/2001>

⁴ Consultable en la *COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017*, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 02/2005>

autoridad, lo que en la especie no acontece, como ya se precisó con antelación.

En consecuencia, tomando en cuenta que en el caso concreto no se está ante un acto o resolución definitiva ni firme, no es jurídicamente viable analizar en el fondo la controversia planteada por el partido político MORENA, siendo entonces conforme a Derecho **desechar de plano** la demanda del presente medio impugnativo.

Con base en los razonamientos de hecho y Derecho vertidos por esta autoridad jurisdiccional en el presente fallo, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 43 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

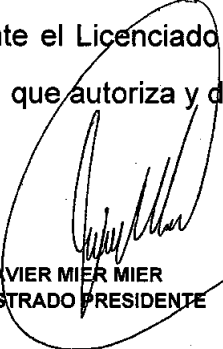
ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral promovido por el partido político MORENA, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena

TE-JE-036/2017

Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Raúl Montoya Zamora; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS